



**Resolución No. CSJBOR24-159**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de febrero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00064

**Solicitante:** Ana María Zambrano Jaramillo

**Despacho:** Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla

**Servidor judicial:** Defna Nereya Campo Manjarrés y Melizza María Mesino Cantillo

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 88001-31-05-001-2013-00041-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 21 de febrero de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 5 de febrero de 2024 el doctor Mauricio Andrés de Santis Villadiego, Procurador 27 Judicial II para asuntos del trabajo y seguridad social, remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Zambrano Jaramillo sobre el proceso identificado con el radicado No. 88001-31-05-001-2013-00041- 00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito y demás solicitudes presentadas.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-87 del 8 de febrero de 2024, se dispuso requerir a las doctoras Defna Nereya Campo Manjarrés y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 9 de febrero de la presente anualidad.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Defna Nereya Campo Manjarrés y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Afirmaron que el proceso se archivó el 28 de marzo de 2016, dado que llevaba más de un año sin impulso por las partes intervinientes. Con relación a lo alegado por la quejosa, indicaron que, efectivamente, el juzgado se ha demorado en la solución de las solicitudes, debido a la sobrecarga de trabajo, *“pues con la implementación del correo electrónico como medio receptor de memoriales, el mismo se vio saturado diariamente, lo que aunado a las caídas del internet o señal lenta, ocasionó que algunas solicitudes no fueran advertidas”*. Que en respuesta a ello, el juzgado ha adoptado medidas correctivas para evitar la repetición de este tipo de situaciones.

Que no es cierto que la quejosa visita constantemente las instalaciones del juzgado, ya que con ocasión a la virtualidad son pocas las personas que acuden presencialmente a dicha dependencia judicial.

En cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito, indicaron que la demora obedeció a que: *“i) la liquidación en mención fue remitida al contador del H. Tribunal de Distrito Judicial de San Andres, a fin de que fuera revisada, el mismo se demoró debido a que presta sus servicios a todos los juzgados, además de al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y dicho trabajo lo efectúa de acuerdo al orden de llegada de cada solicitud, y que (ii) al momento en que el contador devuelve la liquidación al Juzgado la misma quedó rezagada entre los múltiples correos que llegan a diario”*.

Por otra lado, informaron que el proceso no se encontraba creado en la aplicación TYBA de la Rama Judicial, por lo que se procedió con su registro; pese a ello, el aplicativo arrojaba error en la creación, por lo que una vez el sistema lo permitió, se procedió con el cargue de las piezas procesales.

Finalmente, alegan que el juzgado en su actuar no ha buscado perjudicar a los usuarios, ni mucho menos vulnerar sus derechos. No obstante, argumentan que la mayor dificultad en el trámite de los procesos son las fallas del internet.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Zambrano Jaramillo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras,*

*la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y

directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5 Caso concreto**

El doctor Mauricio Andrés de Santis Villadiego, Procurador 27 Judicial II para asuntos del trabajo y seguridad social, remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

promovida por la señora Ana María Zambrano Jaramillo sobre el proceso identificado con el radicado No. 88001-31-05-001-2013-00041- 00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito y demás solicitudes presentadas.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-87 del 8 de febrero de 2024, comunicado el 9 siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Defna Nereya Campo Manjarrés y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Frente a lo alegado por la quejosa, las servidoras judiciales afirmaron que la demora obedeció a que: *“i) la liquidación en mención fue remitida al contador del H. Tribunal de Distrito Judicial de San Andres, a fin de que fuera revisada, el mismo se demoró debido a que presta sus servicios a todos los juzgados, además de al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y dicho trabajo lo efectúa de acuerdo al orden de llegada de cada solicitud, y que (ii) al momento en que el contador devuelve la liquidación al Juzgado la misma quedó rezagada entre los múltiples correos que llegan a diario”.*

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, el expediente digital y las piezas registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito	21/03/2023
2	Recurso de reposición contra el auto del 21 de marzo de 2023	--
3	Auto mediante el cual se resuelve reponer el auto del 21 de marzo de 2023.	22/03/2023
4	Solicitud de decreto de medidas cautelares	28/03/2023
5	Ingreso al despacho	---
6	Liquidación del crédito	28/03/2023
7	Ingreso al despacho	---
8	Auto mediante el cual se decretan medidas cautelares	10/04/2023
9	Auto mediante el cual se ordena remitir al profesional universitario -contador- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés	17/05/2023
10	Devolución de la liquidación por parte del profesional	---

	universitario -contador- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés	
11	Ingreso al despacho	16/01/2024
12	Auto mediante el cual se modifica la liquidación del crédito	19/01/2024
13	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	09/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, debido a que no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito y demás solicitudes presentadas.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por las servidoras judiciales, que el 19 de enero de 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 9 de febrero de la presenta anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

Ahora bien, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Melizza María Mesino Cantillo, secretaria del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla, al verificar el expediente digital y las providencias proferidas, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho de cada una de las solicitudes presentadas por la quejosa, así como tampoco se logró establecer la fecha en que el contador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Isla remitió la liquidación, para su posterior ingreso al despacho, por lo que, bajo ese entendido, se presumirá que la labor secretarial se realizó conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*

*Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).*

Respecto de la actuación de la doctora Defna Nereya Campo Manjarrés, jueza, se tiene que: (i) entre la presentación de la solicitud de medidas cautelares el 28 de marzo de 2023 y el auto mediante el cual se dio el decreto, proferido el 10 de abril siguiente, transcurrieron tres días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho del expediente el 16 de enero de 2024 y el auto mediante el cual se modificó la liquidación del crédito el 19 de enero siguiente, transcurrieron tres días hábiles. Así, se tiene que las actuaciones fueron proferidas dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

No obstante, se observa que entre la presentación de la liquidación del crédito el 28 de marzo de 2023 y el auto adiado el 17 de mayo siguiente, mediante el cual se ordenó remitir la liquidación al contador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, transcurrieron 31 días hábiles, observándose una tardanza de 21 días por parte de la funcionaria judicial. Sin embargo, no puede perderse de vista lo afirmado por las servidoras judiciales al indicar que el despacho presenta un exceso de trabajo, por lo que al consultar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU, se tiene que para el año 2023 reportó un inventario final de 433 procesos con trámite, por lo que se tendrá que las actuaciones fueron surtidas dentro de *plazos razonables*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, al no estarse ante un escensario de mora actual y encontrarse justificada la tardanza por del despacho, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas servidoras judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Zambrano Jaramillo, dentro del proceso identificado con el radicado No. 88001-31-05-001-2013-00041-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Defna Nereya Campo Manjarrés y Melizza María Mesino Cantillo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés Isla.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH